

Constancia. Medellín, 11 de octubre de 2021. Señor Juez, le informo que revisado el proceso de la referencia y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales pendientes por tramitar; asimismo, tampoco se advierte embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. A Despacho para proveer.

Kathia Camino Clavijo
Auxiliar Administrativa



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Abraham Ramírez Giraldo
Demandado	Busetas Express S.A.
Radicado	05001-31-03-016-2017-00182-00
Interlocutorio	Nº 2528V
Asunto	Termina proceso
Tema	Desistimiento tácito.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
MEDELLIN (ANT.)**

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente expediente proveniente del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, se advierte por parte del Despacho que la última actuación en el proceso ha sido en la fecha del dos (2) de abril de dos mil dieciocho, notificado por estados del cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018) (cfr. fl 9C2), contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del N°2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Del Desistimiento tácito.

El artículo 317 del CGP, consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**".

2. El caso concreto.

Observa el Juzgado que, en el presente asunto, la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el **21 de junio de 2017** (cfr. fl. 4 a 5C1); en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años. En este sentido, preciso es señalar que el artículo 317 del CGP entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012.

Ahora, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia, **el 2 de abril de 2018**, notificado por estados **del 5 de abril de 2018** (cfr. fl 9C2).

Finalmente, no hay lugar a levantar medida cautelar alguna como quiera que la misma no se perfeccionó, como consta en escrito del 12 de marzo de 2018, enviado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (cfr. fl. 8C2)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso **EJECUTIVO CONEXO** adelantado por el señor **JOSÉ ABRAHAM RÁMIREZ GIRALDO**, en contra de **BUSETAS EXPRESS S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar levantamiento de medica cautelar alguna de acuerdo a lo considerado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

K.C.